



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

2996/2017

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ OBRA SOCIAL DE
LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s
/INCUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE OBRA SOCIAL/MED.
PREPAGA

Buenos Aires, de septiembre de 2024.- SLB

Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados en el epígrafe que tramitan por ante este Juzgado Federal N° 5 Civil y Comercial de la Capital Federal, a mi cargo, y de cuyas constancias

RESULTA:

1) Que en fs. 26/50 se presentan la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos (ACUCU), promoviendo acción colectiva contra la Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación (en adelante OSUPCN) con el objeto de que cese de la práctica ilícita en que ha incurrido e incurre la accionada, consistente en proceder de manera sistemática a disponer de la baja en la obra social de todos aquellos clientes que se jubilen u obtengan un beneficio pensionario, reincorporar al servicio a todos los usuarios representados en este proceso, la aplicación de una multa civil y una condena genérica de responsabilidad civil.

Manifiestan que la presente es una causa colectiva ya que consideran que tiende a hacer efectivos derechos de incidencia colectiva especialmente enumerados y tutelados en el art. 42 de la Constitución Nacional y en la ley 24.240.

Agregan que resulta de aplicación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi”, en la cual se efectúa una categorización de los derechos de incidencia colectiva y establece los requisitos para su reclamo a través de una acción colectiva.

Realizan un análisis de los requisitos que establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Halabi” y del tratamiento de las acciones colectivas en la Ley de Defensa del Consumidor.



Dicen que en este proceso se cumplen los tres requisitos expuestos por el Alto Tribunal para habilitar el reclamo en forma colectiva: a) se trata de un único hecho que causa una lesión a una pluralidad de intereses (el accionar ilegítimo y arbitrario de Unión Personal, consistente en dar de baja del servicio de medicina prepaga a todos aquellos usuarios que se jubilen obtengan un beneficio pensionario), b) la pretensión se enfoca hacia los elementos comunes (el cese de la conducta ilícita colectiva y la remoción de sus efectos), y c) de no hacerse lugar a la acción colectiva, implicaría contribuir a consolidar una situación ilegítima y violatoria de derechos fundamentales, máximo tratándose de grupos de personas de avanzada edad, que discuten cuestiones vinculadas a la salud y seguridad social.

Invocan la inconstitucionalidad del art. II. inc. 2 “c” del Reglamento de Actuaciones aprobado por la acordada SJN n° 12/2016.

Describen que, la demandada es una obra social con habilitación para brindar servicios de salud en forma privada (bajo la denominación de “Accord Salud”) como si fuera una empresa de medicina prepaga, que ha procedido reiteradamente a dar de baja a todos aquellos usuarios del servicio que pasan a jubilarse u obtienen un beneficio pensionario, violando lo dispuesto por el art. 9 de la Ley n° 26.682.

Indican que, pese a que la Cámara del fuero ha declarado la ilegalidad de dicho accionar en reiteras ocasiones a nivel individual, Unión Personal, aun conociendo los precedentes jurisprudenciales, insiste en realizar la conducta, especulando con que solo algunos de todos a los que se les notifica la baja concurran a la justicia.

Se explayan sobre las pretensiones objeto de la acción colectiva y sobre la procedencia del reclamo.

Solicitan se dicte una medida cautela de no innovar, citan jurisprudencia que consideran aplicable, fundan en derecho y hacen reserva del caso federal.

2) En fs. 52/4 luce el dictamen del Sr. Fiscal Federal asumiendo su intervención.

En fs. 56 se agrega lo informado por el Registro Público de Procesos Colectivos y en fs. 63 el Tribunal dispone que, en las causas mencionadas por dicho Registro, se debaten intereses de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

universos de usuarios y/o asociados diferentes, de modo que no existe peligro del dictado de sentencias contradictorias y en fs. 68/70 se expide el Sr. Fiscal Federal en concordancia con lo dispuesto en fs. 63.

A fs. 71 se imprime el trámite de juicio ordinario a la presente causa y el Tribunal considera formalmente admisible la presente acción colectiva, identificando el colectivo de la siguiente forma: clientes (personas físicas) de la obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación, que siendo beneficiarios del servicio de medicina prepaga, hubieran sido dados de baja ilegítimamente por haber obtenido un beneficio jubilatorio o pensionario.

3) En fs. 84/6 amplia y modifica la pretensión cautelar, asumiendo al representación de aquellos usuarios que resulten afiliados a la Obra Social de la Unión del Personal Civil de La Nación, en forma directa.

Asimismo modifica la demanda, invocando la representación de todos los usuarios de la obra social demandada que fueran beneficiarios de la misma como prestadora de salud.

En fs. 89/90 el Tribunal amplio el decisorio de fs. 71/2 en relación al grupo representado en los siguientes términos: Usuarios (personas físicas) de la obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación- beneficiarios del servicio de la obra social y medicina prepaga-, que hubieran sido dados de baja ilegítimamente y transferidos compulsivamente al instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados como motivo de haber obtenido un beneficio jubilatorio o pensionario, como así también aquellos usuarios que se encuentren en riesgo de sufrir la misma afectación en la medida que no se detenga la práctica impugnada por la accionante.

4) En fs. 94/6 se rechaza la medida cautelar solicitada por la accionante, a fs. 99 apela la resolución, en fs. 147/52 el Sr. Fiscal Federal emite su dictamen y a fs. 153/62 la Cámara del fuero revoca el decisorio cuestionado y admite la medida cautelar peticionada a favor de los sujetos que conforman el grupo representado por la actora, con los alcances y en los términos que, a continuación, se detallan: “... 9.1.- Como medida de no innovar, se ordena a la demandada Obra Social de la Unión Personal del Personal Civil de la Nación, que se



abstenga de desvincular a todos aquellos afiliados que obtengan su beneficio jubilatorio o de pensión y que no hayan comunicado en forma expresa, oportuna y fehaciente su voluntad de optar por ser transferidas al I.N.S.S.J.P. en los términos del artículo 16 –tercer párrafo- de la Ley N°19.032, debiendo mantenerles la afiliación en los mismos términos y condiciones que tenían mientras se encontraban en actividad. 9.2. Como medida innovativa, la obra social demandada deberá proceder a la reafiliación de aquellos integrantes del colectivo que hubieren sido desvinculados compulsivamente para ser transferidos al I.N.S.S.J.P., y no hubieran promovido, a la fecha del dictado de la presente resolución, una acción individual persiguiendo la misma tutela que la que aquí se admite. Ello, previa manifestación por parte del sujeto interesado según se indica a continuación. En tal sentido, los integrantes del universo de desafiliados al que se hace referencia, deberán declarar, en forma expresa y fehaciente, su voluntad de obtener la reafiliación a la obra social demandada. Ello, en tanto la expansión subjetiva de los efectos de la tutela cautelar que se reconoce con relación a un grupo indeterminado de sujetos que ya fueron desvinculados, podría ir en desmedro de la continuidad de las prestaciones médico-asistenciales que aquellos estén recibiendo, en la actualidad, por parte del Instituto y/o su voluntad de continuar con las prestaciones del I.N.S.S.J.P. Una vez que se haya prestado la conformidad de los sujetos a los que refieren el párrafo anterior, y a pedido de parte interesada, deberán practicarse las diligencias necesarias para que el A.N.S.E.S. tome conocimiento del destino de los aportes. 9.3. Ahora bien, en lo relativo a aquellos usuarios de Unión Personal – Accord Salud que sean o hayan sido beneficiarios de un plan superador, los interesados deberán cumplir con el aporte adicional correspondiente, tendiente a que se mantengan las prestaciones en las mismas condiciones en las cuales se hubieran pactado con antelación a la obtención del beneficio jubilatorio. En lo inherente a la publicidad de las medidas decretadas, es menester disponer el modo en que ellas se van a llegar a cabo, a los fines de posibilitar el conocimiento de los interesados respecto de lo que aquí se decide. Sobre este punto, no está de más recordar que en la medida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

que el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, no regula específicamente el mecanismo de notificación que debe llevarse a cabo en los trámites como el que aquí se presenta, la razonabilidad de las medidas de difusión deben atender a la finalidad que éstas persiguen, la tutela de los derechos de los consumidores que conforman el colectivo. Con motivo de lo expuesto, en oportunidad de darse cumplimiento con la notificación dispuesta a fs.71vta. –último párrafo- y fs. 72, también deberá dejarse constancia de que en la causa se ha dictado la presente medida cautelar. Sin perjuicio de ello, al momento de ponderar la efectividad de estas medidas, se tiene en cuenta, incluso, que el universo al que se hace referencia en el punto 9.2. de la presente, no tiene vínculo actual con la obra social, motivo por el cual la información debe de ser propagada por distintos medios de difusión de mayor alcance. Por tal motivo, y siendo que las formas de notificación dispuestos a fs. 71vta./72 no parecen suficientes para que tomen conocimiento del dictado y los alcances de la medida cautelar, esta Sala ordena que la referida información sea publicada en el diario “Clarín” o “La Nación”, a elección de la actora, del domingo siguiente a la difusión en el Boletín Oficial a la que se refiere el auto de fs. 71vta. Asimismo, deberá ser publicada en el espacio publicitario de los canales de televisión de “Telefe” o “El Trece”, también a opción de la accionante y en la franja horaria de 19 a 21hs. Todo ello, a cargo de la obra social demandada. En consonancia, la demandada deberá incorporar en su página web el contenido de la presente manda judicial conjuntamente con la información que ordenada por el a quo a fs. 71vta./72, en el caso de que la obra social cuente con otros medios de difusión (redes sociales, Facebook, Twitter, etc.) deberá hacerse constar allí las referencias y el texto de la medida decretada. En igual sentido, se encomienda a la obra social la colocación de carteles informativos en lugares visibles de su sede, u oficinas de información o reclamos por el término de sesenta días. 9.5. Finalmente, deberá anoticiarse al I.N.S.S.J.P. a fin de que conozca las circunstancias de la cautelar decretada contra la aquí demandada, relacionadas con la



instrumentación de dichas medidas que eventualmente pudiera ser de utilidad para la efectiva realización en beneficio de los sujetos activos comprendidos...”.

5) En fs. 763/91 se presenta el apoderado de la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de La Nación, quien opone excepción de falta de legitimación activa, subsidiariamente defensa de falta de acción y excepción de prescripción. Luego contesta la demandada, solicitando su rechazo con costas.

Realizada la negativa de los hechos, repele su responsabilidad en lo sustancial alega que: a) No existen interés homogéneos entre todos los tipos alcanzados por esta acción, a pesar que la argumentación de la demandante se limitó a la clase de beneficiario o usuario voluntarios /adherentes, pero luego extendió a otros tipo de beneficiarios con regímenes de la seguridad social; b) Es una entidad derecho privado, sin fines de lucro y toda su actividad se encuentra reglada y sujeta a la prescripciones normativas y al control administrativo del sistema de salud; c) Los beneficiarios del inciso b) del art. 8 de la ley 23.660- jubilados y pensionados nacionales y los de la Municipalidad de Buenos Aires, ahora CABA- van obligatoriamente al INSSJP (Pami) y/o por opción de cambio, a las obras sociales que reciben jubilados por ese régimen conforme las prescripciones de los Decretos 292/95 y 492/95; d) Su mandante no ha dado de baja a ningún usuario de los planes prepagos por haber entrado en la pasividad; e) Ha dado de baja de su padrón de Beneficiarios Directos a los afiliados que conforme la ley, han accedido al beneficio jubilatorio y en virtud de los dispuesto por la normativa vigente comienzan a derivar sus aportes al INSSJP y dejan de hacerlo a la OSUPCN; f) Sin perjuicio de ello, cualquiera de esos afiliados que ingresaron al INSSJP, puede si lo desean, permanecer en OSUPCN como usuarios adherentes o voluntarios de Accord abonando la respectiva cuota social. OSUPCN no puede recibir jubilados y/o pensionados pues en uso de su derecho, ha decidido no inscribirse en el Registro de entidades que reciben Jubilados (Decretos 292/95 y 492/95); g) OSUPCN brinda planes llamados superadores a sus beneficiarios directas o propios y también a cualquier persona





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

ajena a la obra social que desee contar con esas prestaciones, por dicha comercialización de estos planes, la demandada queda incluida en las previsiones de la ley 26.682 sobre medicina prepaga y h) Accord no es una persona jurídica, es solo un nombre de fantasía con el que se identifican distintos planes de salud que OSUPCN brinda a sus afiliados y i) OSUPCN actúa dentro del sistema de salud como una obra social del sistema y como una entidad de medicina prepaga por los planes superadores conocidos como Planes Accord, de allí las distintas categorías de beneficiarios y los distintos regímenes aplicables.

Pide la citación de terceros del INSSJP, de la Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses), de la Superintendencia de Servicios de Salud y del Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

6) En fs. 875/80 la accionante contesta el traslado conferido, en fs. 1008/13 se rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, la citación de terceros pretendida y se difiere el tratamiento de la excepción de prescripción para esta oportunidad. En fecha 11/02/20 la demandada apelo dicho decisorio, en fs. 1133/39 luce el dictamen del Sr. Fiscal Federal y en fs. 1141/47 la Cámara del fuero la confirma.

7) En fs. 4128/30 del expediente digital la parte actora solicita se declare la causa como de puro derecho, a fs. 4134 se ordena el pertinente traslado, en fs. 4137/8 la demandada lo contesta y en fs. 4210 se rechaza el pedido.

El 02/09/21 la accionante apela dicho decisorio y el 05/11/21 la Cámara del Fuero lo confirma.

En fs. 4255 digital se abren las presentes actuaciones a prueba, las que fueran producidas según las constancias que lucen de fs. 4256/488 digital.

En fs. 4490 digital se ponen las actuaciones a los fines del artículo 482 del Código Procesal y en fs. 4491 digital se reserva el alegato presentado por la demandada.

En fs. 4495 digital luce el dictamen del Sr. Fiscal Federal y en fs. 4524 digital se llama autos para dictar sentencia.



CONSIDERANDO:

I) Que en primer término cabe tener en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en tanto el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 294:466; 310:1836; 319:120; entre otros*).

II) Prescripción.

La demandada manifestó que, en la presente acción se ha puesto en tela de juicio las decisiones jurídicas adoptadas por ella, que importo una solicitud de actos jurídicos que su mandante adoptaba, por ello entiende que el plazo de prescripción aplicable es el prescripto en el art. 2562 inc. c) del CCCN, es decir el de dos años o en subsidio, el plazo genérico de cinco años- art. 2560 CCCN-.

Por su parte la accionante repele lo manifestado alegando que, el accionar de la demandada se trata de actos jurídicos nulos, de nulidad absoluta, por lo que son imprescriptibles, como así también dice que, la acción se encuentra limitada en el tiempo conforme lo resuelto por el Superior al otorgar la medida cautelar.

De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, la prescripción es una institución de orden público, creada para dar estabilidad y firmeza a las relaciones jurídicas, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos, es un instrumento de seguridad que impide que los conflictos se mantengan indefinidamente latentes y básicamente tiende al orden jurídico y la paz social.

Asimismo, en caso de duda debe inclinarse por la subsistencia del derecho (*conf. Corte Suprema, Fallos: 308:581, Sala II, causas n° 8165 del 07.12.79, n° 1291 del 04.11.82, n° 6459/91 del 19.05.95, entre muchas otras*).

Todo esto conlleva necesariamente a aceptar la doctrina que otorga carácter estricto a la aplicación del instituto de la prescripción, el cual invita -en caso de duda- a inclinarse por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

subsistencia del derecho y a preferir, en las situaciones opinables y de difícil solución, el mayor plazo (*CNCCFed., Sala II, causa 10.084/93 del 29/03/99*).

En ese sentido, no puedo soslayar el principio “*pro homine*”, que surge de los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional enunciados en el art. 75 inc. 22 de la C.N., que recepta entre ellos el art. 29 inc. B) del Pacto de San José de Costa Rica, que prescribe que ninguna disposición puede “*limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados*”. Ello indica que el Juzgador debe buscar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana y para su libertad y sus derechos. Y de persistir la duda, debe prevalecer el resguardo de intereses jurídicos de mayor jerarquía axiológica, tal el derecho enarbolado por la actora, que resulta de naturaleza esencialmente de salud.

Para resolver la cuestión, es fundamental determinar si la conducta en cuestión constituye un hecho complejo, como podría ser el caso de prácticas sistemáticas y generalizadas, o si se trata de actos individuales y autónomos.

Si la conducta reprochada, se considera parte de una relación de trato sucesivo, el plazo de prescripción podría comenzar a correr desde el último acto u omisión en la relación.

Si bien podría sostenerse que, en este caso, el interés individual, analizado de manera aislada, podría justificar la presentación de demandas individuales, no puede ignorarse el claro componente social del derecho en cuestión, que afecta a colectivos que, por mandato constitucional, deben recibir una protección prioritaria debido a su situación de vulnerabilidad, como los ancianos y las personas con discapacidad.

Esto es precisamente lo que ocurre en el presente litigio, en el que se pretende asegurar la afiliación o, en su defecto, la reafiliación a la obra social demandada de aquellos individuos que han obtenido el beneficio jubilatorio o pensionario y que no manifestaron en tiempo y forma su intención de ser transferidos al I.N.S.S.J.P.,



según lo dispuesto en el artículo 16, tercer párrafo, de la Ley N° 19.032.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en varios fallos que la prescripción debe interpretarse restrictivamente cuando está en juego el derecho a la seguridad social. En el fallo “Halabi”, la Corte estableció que los actos que afectan derechos colectivos deben ser evaluados en su conjunto y reconoció la existencia de acciones de clase cuando un grupo de personas resulta afectado por un mismo hecho o conducta que vulnera derechos individuales homogéneos. En dicho fallo, se enfatizó que los derechos que se pretenden proteger en nombre de un colectivo no son necesariamente de titularidad difusa, sino derechos individuales que comparten una misma causa fáctica y jurídica.

En el presente caso, no se trata de hechos aislados o esporádicos, sino de una serie de acciones que, en su conjunto, configuran un patrón de conducta lesiva, lo cual justifica la acción colectiva y la adopción de medidas para proteger los derechos de dicho colectivo.

Siguiendo el criterio sentado en “Halabi”, y dado que estamos ante una conducta continuada que afecta de manera sistemática a un colectivo, el concepto de prescripción debe ser interpretado de manera flexible. La prescripción no puede ser utilizada para convalidar la afectación continua de derechos de un grupo de personas, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales que, en su conjunto, configuran una causa común de acción.

Este tribunal sostiene que, conforme a la doctrina y jurisprudencia aplicable en materia de actos continuados o de trato sucesivo, la prescripción debe interpretarse de manera que no se convierta en un obstáculo para la reparación del daño, especialmente cuando se trata de una afectación sistemática de derechos fundamentales.

En consecuencia, la prescripción debe contarse desde el último acto que afectó al colectivo, no desde el primer acto de desafiliación.

Por lo tanto, en virtud del precedente "Halabi" y considerando la naturaleza sistemática de los actos de desafiliación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

que afectan a un colectivo de personas, se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

III) Análisis de los hechos.

Que para abordar la cuestión, considero oportuno realizar una breve reseña de las actuaciones relevantes que se sucedieron, para identificar los sujetos admitidos y el objeto esperado.

Así es que, la asociación civil "Usuarios y Consumidores Unidos", actuando en representación de un grupo conformado por todos los clientes de la demandada que son beneficiarios del servicio de medicina prepaga ("Accord Salud"), inició una acción colectiva en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor (conf. fs. 26/50)

La acción fue presentada contra la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación, solicitando que se condene a: a) cesar en la práctica ilícita consistente en dar de baja, de manera sistemática, a los clientes que se jubilen o reciban un beneficio pensionario; b) reincorporar a todos los usuarios afectados por esta baja, quienes fueron excluidos del servicio por haber accedido a un beneficio jubilatorio o pensionario; c) pagar una multa civil conforme al artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor; y d) indemnizar los daños que pudieran haber sufrido como resultado de la práctica denunciada (ver punto 2 de fs. 26/27).

Además, solicitó la adopción de una medida cautelar para que se ordene a la empresa: (i) abstenerse de dar de baja a aquellos beneficiarios del servicio que se jubilen o reciban un beneficio pensionario a partir de la presentación de la demanda; y (ii) reincorporar de inmediato a todos los afectados representados en este proceso que hayan sido dados de baja conforme a la práctica denunciada (ver punto 2.4 de fs. 27). Fundó su petición en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 26.682, argumentando que dicha norma establece claramente las dos causales que permiten a las empresas de medicina prepaga rescindir unilateralmente los contratos con sus afiliados, ninguna de las cuales autoriza la terminación del vínculo contractual por el hecho de haber obtenido un beneficio jubilatorio (ver punto 5 de fs. 35vta./36).



En fs. 71/72, se dispuso que las actuaciones se tramitaran por la vía ordinaria, y se dictó la resolución prevista en el inciso 3° del Anexo de la Acordada 32/14 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicha resolución, el Tribunal consideró "*formalmente admisible la presente acción colectiva*" e identificó al grupo involucrado como "*los clientes (personas físicas) de la Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación que, siendo beneficiarios del servicio de medicina prepaga, hubieran sido dados de baja ilegítimamente por haber obtenido un beneficio jubilatorio o pensionario*". Asimismo, se reconoció la legitimación de la asociación demandante para reclamar, en virtud de su objeto social establecido en su estatuto.

Luego, se dispusieron medidas de publicidad para asegurar la adecuada notificación al grupo sobre la existencia del proceso y su derecho a optar por no participar en el litigio, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley N° 24.240.

Continuando cronológicamente el estudio de las actuaciones, en fs. 84/5, la actora modificó la demanda y la solicitud de medida cautelar, ampliando también la representación del grupo afectado.

En este sentido, manifestó que la conducta de la demandada afecta también los derechos de los usuarios de la obra social según lo establecido en la Ley N° 23.660 y que dicha práctica es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.032. Así, la demandante asumió la representación no solo de la clase definida inicialmente en la demanda, sino también de todos los usuarios de la obra social que fueran beneficiarios de la misma prestadora de salud.

Como resultado de lo anterior, el grupo representado quedo definido como: "Usuarios (personas físicas) de la Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación -beneficiarios de los servicios de obra social y medicina prepaga- que hubieran sido dados de baja ilegítimamente y transferidos compulsivamente al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por haber obtenido un beneficio jubilatorio o pensionario, así como también





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

aquellos usuarios que estén en riesgo de sufrir la misma afectación en la medida en que no se detenga la práctica impugnada por la actora" (ver Considerando IV de fs. 90vta.).

A fs. 94/6 se desestimó la medida cautelar, decisión apelada por la actora y revocada por la Cámara del fuero en fs. 153 /62.

Dicho ello, cabe señalar que, el objeto de esta acción colectiva, encuentra su fundamento conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en los artículos 52, 55 y concordantes de la Ley N° 24.240.

Dicha situación obliga al Tribunal a considerar las cuestiones en debate, teniendo en cuenta las características particulares de los litigios colectivos y la especial protección que deben recibir los derechos constitucionales de los sujetos involucrados.

Pues bien, existe una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho, se trata de una petición homogénea orientada hacia la resolución del conflicto colectivo.

Vale agregar que, aunque pudiera sostenerse que, en este caso, el interés individual, considerado de manera aislada, justificaría la promoción de demandas individuales, no se puede ignorar el evidente contenido social del derecho involucrado, que afecta a grupos que, por mandato constitucional, deben recibir una protección preferente debido a su situación de vulnerabilidad: los ancianos y las personas con discapacidad (*conf. CSJN, Fallos: 322:111, causa "Halabi"*).

Tal es el caso del presente litigio, en el que se busca mantener la afiliación o, en su caso, la reafiliación a la obra social demandada, de aquellas personas que han adquirido el beneficio jubilatorio o pensionario y que no manifestaron en tiempo y forma su voluntad de ser transferidas al I.N.S.S.J.P. conforme a lo establecido en el artículo 16, tercer párrafo, de la Ley N° 19.032.

En consecuencia, queda claro que la solicitud se ha realizado en favor de los intereses individuales homogéneos de los usuarios de la demandada que se han jubilado o están próximos a hacerlo, centrando la cuestión en el aspecto colectivo de los efectos del hecho impugnado. Además, el interés estatal en proteger a este



sector de la población radica en que está en juego la vida y la integridad física de personas vulnerables, cuya atención y continuidad de sus tratamientos médicos resultan prioritarias al considerar la protección del derecho a la salud.

Atento los términos en los que ha quedado trabada la cuestión litigiosa (*Art. 356, inciso 1º del Código Procesal*) y según lo que se desprende de la prueba producida en autos, cabe tener por admitido que la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos se encuentra legitimada para reclamar, habida cuenta su objeto social, conforme surge plamados del art. 1 del respectivo estatuto (ver fs. 07 /24).

Asimismo, ha quedado acreditado que la actora se constituyó como una asociación civil, que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores y que tiene como objeto difundir y defender los derechos de los usuarios y consumidores en los términos dispuestos por el art. 55 de la ley 24.240 (conf. fs. 143/4), revistiendo este extremo importancia, conforme lo ha sostenido el Máximo Tribunal en la causa “Asociación Sepa Defenderse c/ Secretaria de Energía de la Nación y otros s/ amparo colectivo”, del 26/12/18 por el cual señala que la inscripción en dicho registro es un presupuesto necesario para que las asociaciones puedan accionar en el ámbito nacional, en representación de los intereses de usuarios y consumidores, entendiéndose en tal sentido que cuentan con una habilitación legal para representar judicialmente al grupo por el que reclaman.

Por otra parte, se encuentra corroborado y reconocido por la demandada, el accionar que le imputa la actora, el cual califica de ilícito, pero que la accionante justifica en base a la normativa vigente (ver contestación de demanda).

IV) Jurisprudencia aplicable- Resolución.

Que, cabe señalar que el derecho invocado como causa de la acción es la salud y su preservación, que tiene rango constitucional y convencional (conf. art. 42 de la Constitución Nacional y art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

adoptado por la ONU el 16/12/66, ratificado por nuestro país mediante Ley 23.313), donde este último cuenta con jerarquía constitucional de acuerdo al art.75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Así, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que, entre las medidas que los estados partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían figurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. El art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, establece -en cuanto aquí resulta pertinente- entre las atribuciones del congreso, legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En tal sentido, la Corte Suprema ha sostenido que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana, respecto de la cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (conf. Corte Suprema, fallos: 323:3229), (*CNCCFed., Sala I, causa 13.710/02 del 21/04/2009*) y que, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, afirmando y destacando la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar el referido derecho con acciones positivas (*C.S.J.N: Fallos: 302:1284; 310:113; 321:1684*).

Así las cosas, interesa destacar que la Corte Suprema ha resuelto que la creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados no importó un pase automático de los pasivos a ese organismo, pues el art. 16 de la referida ley 19.032 conservó la afiliación obligatoria a la obra social correspondiente al servicio prestado en actividad, y los derechos y deberes derivados de



esa relación, a menos que aquellos optaran por recibir la atención del instituto, supuesto en que quedarían canceladas las obligaciones recíprocas de las obras sociales a que pertenecían.

Agregó el Superior Tribunal que las leyes nacionales 23.660 y 23.661 –de obras sociales y de seguro de salud- mantuvieron ese principio y que la decisión de cambiar la cobertura a favor del PAMI tenía carácter facultativo y requería una manifestación inequívoca de los afiliados que alcanzaran la jubilación para que cesaran los compromisos contraídos por la obra social originaria (el art. 16 de la ley 19.032 no autoriza a presumir renuncia tácita del jubilado al servicio de salud que lo amparaba) (*Conf. Fallos 324 :1550, causa “Guillermo Rodolfo Albónico y otro c/ Instituto Obra Social” del 8/5/01, citado por la CN CC Fed. Sala III, en la causa 28.201/95 del 8/7/03*).

De ese modo, la condición de jubilado no implicaba su traslado al INSSJP, sino que subsistía en la esfera de autonomía de voluntad del ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social en la cual se encontraba afiliado hasta entonces, en cuyo caso el INSSJP debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados. Además, tal posibilidad resulta confirmada por la ley 23.660 y su Decreto Reglamentario 576/93 (*Confr. CNCCFed. Sala 1 causas 16173/95 del 13/6/95 y 30317 del 12 /10/95, y Sala 3, causa 20.553/95 del 11/8/95*).

No es óbice recordar que, los decretos invocados por la demandada han tenido por finalidad alentar la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud elijan al agente que brindará las prestaciones, pero no impiden que quienes gozan de una cobertura puedan continuar con ella (*Cfr. CN CC Fed. Sala I, causa N° 10.884/05 del 14/3/06, entre otras*).

Con relación al argumento de la accionada sustentado en la imposibilidad de optar por dicha obra social con motivo de que no se encuentra inscripta en el registro de prestadores creado por los decretos 292 y 492 –ambos del año 1995-, cabe reiterar que el derecho de la accionante a las prestaciones médico asistenciales que le corresponden por su carácter de afiliada, radica en el vínculo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

origen que los une, y no en la opción que prevén dichas normas o en el convenio que invocara la demandada (*cfr. CN CC Fed. Sala I, causa N° 8385/2010 del 13/3/14 y sus citas*).

Por ello, la decisión o futura actitud, de la accionada de privar al colectivo que representa la actora de las prestaciones médicas asistenciales por modificarse su situación de trabajadora activa a jubilada o pensionada, luce como ilegítima y arbitraria en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, implicando una ruptura unilateral de la relación originaria, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación a la que la propia ley otorgó el carácter de facultativa de quienes ya tenían esa obra social.

Por todo lo expuesto, he de ordenar a la demandada Obra Social de la Unión Personal del Personal Civil de la Nación, que se abstenga de desvincular a todos aquellos afiliados que obtengan su beneficio jubilatorio o de pensión y que no hayan comunicado en forma expresa, oportuna y fehaciente su voluntad de optar por ser transferidas al I.N.S.S.J.P. en los términos del artículo 16 –tercer párrafo- de la Ley N°19.032, debiendo mantenerles la afiliación en los mismos términos y condiciones que tenían mientras se encontraban en actividad. Asimismo, deberá proceder a la reafiliación de aquellos integrantes del colectivo que hubieren sido desvinculados compulsivamente para ser transferidos al I.N.S.S.J.P., que hayan declarado, en forma expresa y fehaciente su voluntad de obtener la reafiliación a la obra social y/o medicina prepaga demandada y no hubieran promovido, a la fecha del dictado de la presente, una acción individual persiguiendo la misma tutela que la que aquí se admite. Ello, en tanto la expansión subjetiva de los efectos de esta resolución que se reconoce con relación a un grupo indeterminado de sujetos que ya fueron desvinculados, podría ir en desmedro de la continuidad de las prestaciones médico-asistenciales que aquellos estén recibiendo, en la actualidad, por parte del Instituto y/o su voluntad de continuar con las prestaciones del I.N.S.S.J.P.

Ahora bien, en lo relativo a aquellos usuarios de Unión Personal – Accord Salud que sean o hayan sido beneficiarios de un plan superador, los interesados deberán cumplir con el aporte adicional correspondiente, tendiente a que se mantengan las



prestaciones en las mismas condiciones en las cuales se hubieran pactado con antelación a la obtención del beneficio jubilatorio.

Por último, cabe apuntar que el art. 54 de la ley 24.240 establece que, si la sentencia hace lugar a la pretensión en las acciones de incidencia colectiva, hará cosa juzgada para el demandado y para todos los usuarios o consumidores que se encuentren en similares condiciones cuestión, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

V) Publicidad.

En lo inherente a la publicidad de la resolución decretada, es menester disponer el modo en que ella se va a llegar a cabo, a los fines de posibilitar el conocimiento de los interesados respecto de lo que aquí se decide. Sobre este punto, no está de más recordar que en la medida que el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, no regula específicamente el mecanismo de notificación que debe llevarse a cabo en los trámites como el que aquí se presenta, la razonabilidad de las medidas de difusión deben atender a la finalidad que éstas persiguen, la tutela de los derechos de los consumidores que conforman el colectivo.

Con motivo de lo expuesto, firme la presente y a fin de que los usuarios afectados tomen debido conocimiento de la presente, se ordena se publique el considerando IV) y la parte dispositiva de la presente sentencia por edictos durante el plazo de dos días en el Boletín Oficial, en un diario de amplia circulación nacional (La Nación o Clarín) y se encomienda a la obra social la colocación de carteles informativos en lugares visibles de su sede, u oficinas de información o reclamos por el término de sesenta días.

Asimismo, deberá ser publicada en el espacio publicitario de los canales de televisión de “Telefe” o “El Trece”, también a opción de la accionante y en la franja horaria de 19 a 21hs.

Todo ello, a cargo de la obra social demandada. En consonancia, la demandada deberá incorporar en su página web el contenido de la presente manda judicial, en el caso de que la obra social cuente con otros medios de difusión (redes sociales, Facebook,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

Twitter, etc.) deberá hacerse constar allí las referencias y el texto de la resolución decretada.

VI) Multa civil.

En cuanto a este rubro reclamado por el actor, es necesario poner de relieve que esta novedosa categoría jurídica no tiene a resarcir un daño, sino a causar un mal al responsable del ilícito con fines de sanción y de prevención general, por lo que ostenta la naturaleza de una pena (confr. Picasso, Sebastián, “Sobre los denominados ‘Daños Punitivos’ LL 2007-F, 1154). Como consecuencia de ello y pese al tenor literal del art. 52 bis, no puede bastar con el mero incumplimiento sino que resulta necesario, por el contrario, que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (Lorenzetti, Ricardo L. “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni 2009, pág.563). A tal efecto, es preciso valorar las circunstancias en que este incumplimiento se verifica, y es el magistrado quien tiene que apreciar el obrar del deudor y juzgar si él es digno del reproche que la ley sanciona (*arg. Sala II causa 2679/10 del 12/12/13*).

A este respecto, entiendo que tal situación no aconteció en el caso de autos, por lo que se rechaza el reclamo respecto de este ítem.

VII) Inconstitucionalidad

En lo que atañe al pedido de declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas introducido por la parte actora, considerando la interpretación efectuada por la Excma. Cámara del Fuero respecto de los Decretos 292/95 y 492/95, en cuanto entendió que no impiden que quienes gozaban de determinada cobertura puedan continuar con ella (*confr. CNCCFed. Sala I, causas N° 82/10 del 27/10/11, causa N° 2465/11 del 23/10/11, entre otras*), su declaración resulta innecesaria.

VIII) A fin de que tomen conocimiento del destino de los aportes, líbrese oficios de estilo a la ANSES y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, por



lo que con el objeto de que los aportes efectuados por los actores jubilados lleguen a la Obra Social demandada y no sean derivados al PAMI, la ANSES procederá a efectuar la transferencia correspondiente -dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido-, quien a su vez deberá desregularlos y transferirlos a la obra social demandada, debiéndose notificar con copia de la presente resolución, los que estarán a cargo de cualquiera de las partes (art. 400 del CPCC).

IX) Costas.

En cuanto a las costas devengadas por el presente proceso, considero que no corresponde apartarse del principio general establecido por el art. 68 del C.P.C.C.N., por ende se imponen la parte vencida.

Por todo lo expuesto,

FALLO:

1) Rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos y en consecuencia condeno a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación a que se abstenga de desvincular a todos aquellos afiliados que obtengan su beneficio jubilatorio o de pensión y que no hayan comunicado en forma expresa, oportuna y fehaciente su voluntad de optar por ser transferidas al I.N.S.S.J.P. en los términos del artículo 16 –tercer párrafo- de la Ley N°19.032, debiendo mantenerles la afiliación en los mismos términos y condiciones que tenían mientras se encontraban en actividad. Asimismo, en el término de cinco días hábiles, deberá proceder a la reafiliación de aquellos integrantes del colectivo que hubieren sido desvinculados compulsivamente para ser transferidos al I.N.S.S.J.P., que no hubieran promovido, a la fecha del dictado de la presente, una acción individual persiguiendo la misma tutela que la que aquí se admite y que hayan declarado en forma expresa y fehaciente, su voluntad de obtener la reafiliación a la obra social demandada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

Ahora bien, en lo relativo a aquellos usuarios de Unión Personal – Accord Salud que sean o hayan sido beneficiarios de un plan superador, los interesados deberán cumplir con el aporte adicional correspondiente, tendiente a que se mantengan las prestaciones en las mismas condiciones en las cuales se hubieran pactado con antelación a la obtención del beneficio jubilatorio.

Líbrese los oficios ordenados en el punto VIII).

3) Rechazar el rubro de multa civil peticionado.

4) Imponer las costas a la vencida (art. 68 CPCC).

5) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta que quede firme el presente pronunciamiento.

6) Publíquese el considerando IV) y la parte dispositiva de la presente sentencia por edictos durante el plazo de dos días en el Boletín Oficial, en un diario de amplia circulación nacional (La Nación o Clarín) y se encomienda a la obra social la colocación de carteles informativos en lugares visibles de su sede, u oficinas de información o reclamos por el término de sesenta días.

Asimismo, deberá ser publicada en el espacio publicitario de los canales de televisión de “Telefe” o “El Trece”, también a opción de la accionante y en la franja horaria de 19 a 21hs. Todo ello, a cargo de la obra social demandada. En consonancia, la demandada deberá incorporar en su página web el contenido de la presente manda judicial, en el caso de que la obra social cuente con otros medios de difusión (redes sociales, Facebook, Twitter, etc.) deberá hacerse constar allí las referencias y el texto de la medida decretada.

7) La presente hará cosa juzgada para el demandado y para todos los usuarios o consumidores que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que hayan manifestado su voluntad en contrario previo a esta sentencia (art. 54 de la ley 24240).

Regístrese, notifíquese por Secretaria y oportunamente, archívese.





#29886411#427201476#20240916110131253